



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA:

PROTECCION DE SITIOS SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ANTECEDENTES:

Constitución Nacional: Artículo 75, inciso 17).

Convenio 169 de la OIT, artículos 4° y 5°.

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, artículos 11 y 12.

Constitución de la Provincia de Río Negro: Artículo 42.
Ley Nacional 23.302: Artículo 1°.

Ley Integral del Indígena Rionegrino 2287, Artículo 1°.

Artículo del Diario "Río Negro" de 1 de septiembre de 2013.

Los pueblos indígenas de la República Argentina tienen derecho a llevar adelante sus prácticas culturales y a revitalizar sus tradiciones y costumbres de un modo regular y efectivo. Tal derecho incluye la posibilidad de mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, incluyendo en ello a sus lugares arqueológicos e históricos, los objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

En este camino ya el artículo 4° del Convenio 169 de la OIT, viene estableciendo desde el año 1989 que: "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"; concepto completado por el artículo 5° del citado cuerpo legal cuando dice que al aplicar las disposiciones del presente Convenio: "a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente...".

La Provincia de Río Negro no escapa a dicha obligación, en tanto los compromisos asumidos por los tratados internacionales suscriptos por el Estado Nacional Argentino en la materia (Convenio 169 de la OIT, artículos 4°



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y 5°, y Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 11 y 12, comprometen también a las distintas provincias, en tanto se tratan de "Facultades concurrentes", conforme lo determina expresamente el artículo 75, inciso 17) in fine, de la Constitución Nacional.

En virtud de ello, resulta indispensable a la hora de cumplir con tal obligación que el Estado Rionegrino establezca mecanismos eficaces para garantizar los derechos de los pueblos indígenas existentes en su territorio (mapuche y mapuche-tehuelche) sobre sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Ello es así, en tanto el derecho consagrado por el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007, resultaría abiertamente ilusorio sino se garantizara desde el Estado, en este caso de la provincia de Río Negro, el derecho a practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; manteniendo y protegiendo sus lugares religiosos y culturales de un modo que les permita acceder a ellos privadamente; así como de utilizar y controlar dichos espacios y los objetos de culto inherentes a las ceremonias ancestrales.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Declárese la intangibilidad de los sitios sagrados correspondientes a los pueblos indígenas dentro de la Provincia de Río Negro, incluyendo en ellos los lugares ceremoniales, religiosos y culturales.

Artículo 2°.- La provincia de Río Negro asume la obligación de mantener y proteger los sitios referidos en el artículo anterior, para lo cual dispondrá de una partida presupuestaria específica en favor del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Codeci), la que será ejecutada en consulta con la Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro.

Artículo 3°.- Se establece el plazo de un año (1 año) a partir de la sanción de la presente ley, para finalizar el relevamiento de todos los sitios de carácter sagrado existentes en la provincia de Río Negro, el que será realizado por un equipo técnico intercultural en el que intervendrán especialistas propuestos por el Estado y por la Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro.

Artículo 4°.- Deberán suspenderse preventivamente en sede administrativa los otorgamientos de títulos y la constitución de servidumbres, así como la realización de cualquier tipo de obras o movimientos de terreno, sobre todos aquellos espacios que hubieren sido denunciados como pertenecientes a la categoría descripta en el artículo 1°, medida que deberá sostenerse hasta tanto se realice sobre los mismos el relevamiento dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5°.- En caso de confirmarse que el sitio relevado conforme al artículo anterior corresponde a los espacios descriptos en el artículo 1°, se correrá vista al Codeci y a la Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro y se dispondrán medidas especiales para salvaguardar la integridad de los mismos, decretando la nulidad de todas las actuaciones que hubieren otorgado derechos sobre dichos espacios en favor de terceros.

Artículo 6°.- De forma.